



Poder Judicial de la Nación

Causa Nro. 42.196 “C. M. A. y otros s/insolvencia fraudulenta”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado Correccional N° 10, Secretaría N° 74

////nos Aires, 18 de agosto de 2011.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito de fs. 187 la querellante apeló el auto de fs. 182/184 que sobreseyó a N. E. S. y a M. F. S. en orden al delito previsto y reprimido por el art. 179, segundo párrafo del Código Penal, con la expresa mención que la formación del proceso en nada afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado (art. 336 inciso 3° y último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Debido a que carecía de firma del letrado patrocinante, el Sr. Juez de grado (ver fs. 191) intimó a la parte a subsanar tal omisión en los términos del art. 57 del Código Procesal Civil y Comercial, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Fue así que a fs. 193 el acusador privado, ahora sí con patrocinio letrado, cuestionó el sobreseimiento de los imputados, pero en el mismo amplió la fundamentación oportunamente brindada a fs. 187, rubricándola el profesional en ese momento (ver fs. 194).

Así entonces el “*a quo*” concedió la impugnación articulada (ver fs. 195).

II.- Explicados así los distintos actos procesales llevados a cabo hasta que se concediera la impugnación, adelantamos que será declarada mal concedida por falta de fundamentación (artículo 438 del Código Procesal Penal de la Nación).

En efecto, el art. 57 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación claramente dispone que la omisión de la firma del abogado en una presentación que la requiera se suplirá cuando el abogado suscri-

ba “*el mismo*” escrito ante el secretario o el oficial primero, no dándole la posibilidad de incorporar nuevos agravios en esa ocasión.

De ello se colige que debe estarse a la impugnación articulada a fs. 187 y no a la de fs. 193.

Aclarado ello, esta Sala sostiene que la exigencia contenida en el art. 438 del código de forma se satisface por medio de la expresión concreta y pormenorizada de la individualización del agravio que puede producirle al afectado la decisión (ver en tal sentido causa N° 37.384 “Mendillo, Félix”, rta.: 21/05/09; N° 37.816 “Ravina Nicolás”, rta.: 04/08/09; N° 39.554 “Manfredi, Juan Pablo”, rta.: 20/05/10; N° 39.593 “Mohamet, Enrique”, rta.: 28/05/10; N° 39.867 “Ramírez Juan”, rta.: 13/07/10; N° 40.137 “Schernitzky Leandro”, rta.: 02/09/10; N° 40.236 “Viva Juan Carlos”, rta.: 17/09/10; N° 40.352 “Aravena Nuñez Ernesto Omar”, rta.: 04/10/10; N° 40.409 “Núñez López Matías”, rta.: 18/10/10; N° 40.934 “Morales Horacio Ángel”, rta.: 02/02/11; N° 41.251 “Megía Sandra Graciela”, rta.: 21/03/11; N° 41.512 “Miers Gustavo Rodolfo”, rta.: 03/05/11; N° 41.607 “López Rodríguez Valeria Rocío”, rta.: 11/05/11; N° 41.763 “Romero Adrián Leonardo”, rta.: 03/06/11; N° 41.862 “Noble Silvana Esther”, rta.: 21/06/11 y N° 42.109 “Roimiser Eleonora”, rta.: 05/08/11, entre otras).

Tal obligación reviste vital importancia en el proceso porque permite a las restantes partes conocer la delimitación de su perjuicio y las habilita para realizar las presentaciones que estimen necesarias, mientras que el Tribunal también puede apreciar con nitidez el marco de su actuación y tener noticia del contenido de su disconformidad.

La circunstancia mencionada no se verifica en este caso en la medida en que el recurrente se limitó a mencionar que apelaba el sobreseimiento de los imputados pues resultaba fácticamente imposible introducir una demanda civil y por ese solo motivo la Alzada debía tipi-



Poder Judicial de la Nación

**Causa Nro. 42.196 “C. M. A. y otros s/insolvencia fraudulenta”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado Correccional N° 10, Secretaría N° 74**

ficarlo como insolvencia fraudulenta, haciendo así solo referencias genéricas de su supuesto agravio.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

Declarar mal concedido a fs. 195 el recurso de apelación interpuesto por la querrela contra el auto de fs. 182/184 que sobreseyó a N. E. S. y a M. F. S..

Se deja constancia que el Dr. Luis María Bunge Campos, Juez subrogante de la vocalía N° 11, no suscribe la presente por hallarse abocado a las audiencias de la Sala I de esta Cámara (art. 109 del R.J.N.)

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ante mí:

María Dolores Gallo

Prosecretaria de Cámara